

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 23 de noviembre de 2020. Informo a la señora Juez que el apoderado del demandado no subsanó la contestación de la demanda dentro del término otorgado, ha allegado poder para actuar. Sírvase Proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 990

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00143-00

Dte: Claudia Lucia Alfaro Cadena

Ddo: Andrés Fernando Ospina Escobar

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto se inadmitió la contestación de la demanda y mediante auto No. 273 se concedió el término para que se procediera a subsanar por la parte interesada, no obstante, el término aludido transcurrió en silencio, por lo que se deberá tener por no contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorios de parte con los señores CLAUDIA LUCIA ALFARO CADENA Y ANDRES FERNANDO OSPINA ESCOBAR, oportunidad en la cual se llevará a cabo igualmente el solicitado por la demandante con su contraparte.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Finalmente, en atención a que al correo electrónico del juzgado se ha remitido comunicación contentiva del poder conferido por el demandado a un profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto, se procederá a reconocer personería adjetiva al referido togado en los términos y fines del referido mandato.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor ANDRES FERNANDO OSPINA ESCOBAR, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., **el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 am).** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a los señores CLAUDIA LUCIA ALFARO CADENA Y ANDRES FERNANDO OSPINA ESCOBAR, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, oportunidad en la cual se llevará a cabo también el interrogatorio que ha solicitado la parte demandante con el extremo litigioso, acorde a lo dispuesto en el art. 212 del C.G del P, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado HELMAN RUBIEL ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.896 y T.P. No. 125619 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandado, señor ANDRES FERNANDO OSPINA ESCOBAR en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro.142 de hoy 24/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87fa647ee357bc8215fa79588735785f5f5bfc5c80021073d333a37ae0b9e99e

Documento generado en 23/11/2020 09:01:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>